

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300080-00
ACCIONANTE : GETSY AMAR GIL RIVAS
ACCIONADO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por GETSY AMAR GIL RIVAS, apoderada general de la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas - COOAFIN contra el Banco Agrario de Colombia.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que radicó petición el 20 de enero de 2023 ante el Banco Agrario de Colombia a fin de que informara detalladamente el número de depósitos judiciales constituidos, pagados o con orden de pago por esa entidad a nombre o a favor de la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas - COOAFIN, pero que la encartada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Copia del Poder general, copia solicitud radicada el 20 de enero de 2023 y certificado de existencia y representación de la Cooperativa. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias disponiendo la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales, cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto sobre el particular por el Decreto 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación, se solicitaron los informes a la entidad acorde con lo autorizado por el artículo 19 de dicha codificación, dentro del cual el Banco Agrario de Colombia intervino para señalar que se remitió respuesta a la solicitante respecto de su reclamación.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*¹.

¹ Sentencia T-013 de 2008.

De otra parte, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional²: "La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna."

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado por parte del accionado a la solicitante el derecho fundamental de petición, es decir que pretendía la interesada la respuesta a la solicitud por ella presentada el día 20 de enero de 2023, comunicación que se observa remitida vía e-mail según lo avala la documental patente a folio 1 del cuaderno digital 3, sin embargo, la entidad encartada demostró haber atendido la petición mediante radicado PQR- 1930331 del 24 de febrero próximo pasado enviada a la accionante vía correo electrónico, y siendo que la misiva da cuenta de la resolución integral de su consulta al remitirle la relación de los depósitos judiciales solicitada, no resulta acertado declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría carencia actual de objeto, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

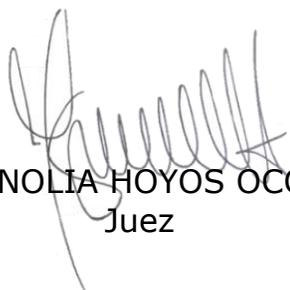
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho invocado.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

DG

Firmado Por:

Magnolia Hoyos Ocoro

Juez

Juzgado De Circuito

De 027 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22a69d8a60b0fa361ecf49e701ffa0457adbdad43d9883842a23bdf38b89ff0**

Documento generado en 02/03/2023 10:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sentencia T-358 de 2014